

2314



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXIV LEGISLATURA

DEPENDENCIA	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECCIÓN:	DIPUTADOS
No. DE OFICIO	CDEC-128-25-10-2021
ASUNTO	Registro de Iniciativa de Reforma en Orden del Día

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**XXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
26 OCT 2021  
RECIBIDO  
OFICINA DE PARTES

Por este conducto me dirijo a usted, a fin de remitir INICIATIVA DE REFORMA con el propósito de que se enliste en el orden del día de la Sesión de Pleno a celebrarse el 18 de noviembre del presente año, siendo esta la que se adjunta y detalla a continuación:

INICIATIVA DE REFORMA mediante la cual se reforman los artículos 28 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, así como el artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos en el Estado de Baja California, relativos a la protección de la figura y nomenclatura del legislador independiente.

Agradeciendo de antemano su atención, le reitero mis finas y distinguidas consideraciones.

Mexicali B.C., a 25 de octubre de 2021.

ATENTAMENTE

  
**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
26 OCT 2021  
**DESPACHADO**  
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA  
COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO BINACIONAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
26 OCT 2021  
**RECIBIDO**  
PRESIDENCIA



**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXIV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110, 112, 115, 116, 117 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las candidaturas independientes son una figura que ha venido tomando fuerza entre el electorado a través de los años. Desde las modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los años 2012 y 2013 en materia electoral, cada vez más legisladores se han postulado a través de esta figura, tanto en elecciones federales como en procesos electorales locales.

La reincorporación del candidato independiente al sistema electoral mexicano, surge por una exigencia de la sociedad mexicana. Los partidos políticos que han estado perpetuándose en el poder desde hace más de noventa años, no le han dado a la ciudadanía los resultados esperados, lo cual es evidente en aspectos económicos, sociales, culturales y en la aplicación del Estado de Derecho.

Por lo tanto, con la figura del candidato independiente se busca postular y elegir a ciudadanos que estén comprometidos con sus causas y proyectos, que escuchen al pueblo en la toma de decisiones y que este sea su único mandante, a diferencia de las personas ligadas a los partidos políticos, quienes suelen ponderar primero los intereses de su partido a los de los bajacalifornianos.

En reiteradas ocasiones, diversas figuras políticas han optado por ser postulados por algún partido político, con la finalidad de tener un acceso directo a instancias como el Poder Legislativo del Estado, toda vez que nuestras leyes electorales lamentablemente están diseñadas para facilitarle a los partidos políticos el colocar diputados en la legislatura, ya sea a través de la elección directa o a través de la figura de la representación proporcional. Una vez que acceden al puesto legislativo, deciden abandonar al partido que los apoyó y renuncian a su grupo parlamentario, autoproclamándose como “diputado independiente”.

Para los ciudadanos que creen realmente en la causa independiente, que siguen el proceso de postulación como tal, y que buscan un verdadero equilibrio entre las fuerzas políticas tradicionales y la ciudadanía organizada, resulta una falta de respeto a la figura del Diputado Independiente. Esa nomenclatura debe respetarse para aquellas personas que realmente vivieron el proceso como verdaderos candidatos por esa vía, y no por la simple renuncia a su partido y grupo parlamentario.

Por lo tanto, a través de la presente iniciativa, se pretende proteger la figura del candidato y legislador independiente, a través de la modificación de los siguientes artículos de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Baja California y Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

### **Artículo 28 y 32 de la Ley del Poder Legislativo del Estado de Baja California**

Estos artículos hablan sobre la constitución de los grupos parlamentarios, mismos que son integrados por lo menos por dos legisladores del mismo partido político. También se menciona una prohibición expresa para poder integrar otro grupo parlamentario si este diputado se separó del grupo original donde se encontraba.

A esta prohibición, contenida en el párrafo segundo de dicho artículo, se le pretende adicionar una restricción para que los Diputados que fueron electos originalmente a dicho cargo por haber sido postulado a través algún partido político o coalición formada por éstos, les quede prohibido usar alguna nomenclatura o denominación de “Diputado independiente”.

Se pretende que esa prohibición sea aplicable incluso para aquellos Diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario.

A través de esta modificación se protege la figura del Diputado independiente, toda vez que no cualquier legislador podrá usar ese nombre para sus fines personales o para confundir a la ciudadanía, haciéndoles creer que su llegada al Poder Legislativo fue sin apoyo de algún partido político. De esta manera, se previene engañar o confundir al elector y se busca proteger la equidad en la contienda para aquellos que sí son candidatos independientes o aspirantes.

#### **Artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California**

El Artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos del Estado, enuncia las prohibiciones que tienen los partidos políticos dentro del marco normativo bajacaliforniano. Dentro de esas prohibiciones, encontramos en la fracción V la de ostentarse con colores o emblemas que tenga registrado otro partido político. Al final de dicha fracción, se pretende adicionar una prohibición para que los partidos políticos no puedan usar nomenclatura o nombre alguno que contenga la palabra “independiente”.

Es claro que la intención de los partidos o candidatos postulados por los mismos al usar esas palabras en sus informes, candidaturas, propaganda política, redes sociales, entre otros documentos y medios de difusión, es confundir a la ciudadanía, haciéndoles pensar que ellos no pertenecen a alguna fuerza política de las “tradicionales”, mismas que saben, han traicionado la confianza del electorado en diversas ocasiones.

Por lo tanto, a través de las modificaciones legislativas que se plasman en este texto, se pretende blindar la figura del candidato y Diputado independiente, para que quienes se ostenten con ese nombre, realmente lo sean. De esta manera, se previene

engañar o confundir al elector y se busca proteger la equidad en la contienda para aquellos que sí son candidatos independientes o aspirantes.

Cabe destacar que la **C. Fernanda Angélica Flores Aguirre**, en su carácter de bajacaliforniana que ha participado como candidata independiente a diputada local, ha sido un enorme apoyo para la elaboración de la presente Iniciativa. Gracias a su valiosa colaboración hemos podido cumplir con esta meta de Iniciativa. Cabe destacar que entre sus principales aportaciones precisamente se encuentran aquellas propuestas que vienen a fortalecer la figura de la candidatura independiente, al proteger su nomenclatura o denominación y así evitar que diputados locales o partidos políticos puedan usurpar una nomenclatura o denominación que no les pertenece.

**Cuadro Comparativo**  
**Ley del Poder Legislativo del Estado de Baja California**

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 28. Los Diputados de la misma afiliación de partido deberán constituir un solo Grupo Parlamentario, siendo requisito esencial que lo integre cuando menos dos Diputados. Un Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.</p> <p>En ningún caso pueden constituir o formar parte de otro Grupo Parlamentario, los diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original.</p> <p>Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva del Congreso, los siguientes documentos:</p> <p>I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y la lista de sus integrantes; y,</p>	<p>ARTICULO 28. ...</p> <p>En ningún caso pueden constituir o formar parte de otro Grupo Parlamentario, los diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original. <b>Por ningún motivo, los Diputados que fueron electos a dicho cargo vía postulación por algún partido político o coalición formada por éstos, podrán utilizar alguna nomenclatura o denominación de independiente. Dicha prohibición aplica incluso para aquellos Diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario.</b></p> <p>...</p> <p>I. ...</p>

<p>II. Nombre del Diputado que haya sido designado como Coordinador del Grupo, así como el de quien desempeñe otras actividades directivas.</p> <p>En caso de cualquier controversia relativa a la aplicación de este artículo, será determinada por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos.</p>	<p>II. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 32. Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario o Coalición Legislativa respectivos también cambiará su denominación, comunicándolo a la Mesa Directiva, para que ésta informe al Pleno del Congreso.</p>	<p>ARTICULO 32. Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario o Coalición Legislativa respectivos también cambiará su denominación, comunicándolo a la Mesa Directiva, para que ésta informe al Pleno del Congreso. <b>Por ningún motivo, la denominación de algún Grupo Parlamentario podrá utilizar alguna nomenclatura o denominación de independiente.</b></p>

### Cuadro Comparativo

#### Ley del Partidos Políticos del Estado de Baja California

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 24.- Queda prohibido a los partidos políticos:</p> <p>I. Realizar afiliaciones colectivas de ciudadanas y ciudadanos;</p> <p>II. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el ejercicio del derecho de terceros o impedir el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos;</p> <p>III. Actuar y conducirse con dependencia o subordinación hacia partidos políticos, personas morales nacionales, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de cualquier culto religioso;</p> <p>IV. Emitir cualquier expresión pública, impresa o por cualquier otro medio que denigre a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos o que calumnie a las personas;</p> <p>V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos, o con palabras;</p>	<p>Artículo 24.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos, <b>ni podrán utilizar alguna nomenclatura o denominación de independiente;</b></p>

VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;	VI. ...
VII. Hacer actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos, y	VII. ...
VIII. Las demás que establezcan las leyes.	VIII. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

### DECRETO

**PRIMERO.-** Se reforman los artículos 28 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 28. ...

En ningún caso pueden constituir o formar parte de otro Grupo Parlamentario, los diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario original. **Por ningún motivo, los Diputados que fueron electos a dicho cargo vía postulación por algún partido político, frente o coalición formados por éstos, podrán utilizar alguna nomenclatura o denominación de independiente. Dicha prohibición aplica incluso para aquellos Diputados que se hayan separado de su Grupo Parlamentario.**

...

I. ...

II. ...

...

ARTICULO 29 a 31...

ARTICULO 32. Cuando un partido político cambie de denominación, el Grupo Parlamentario o Coalición Legislativa respectivos también cambiará su denominación, comunicándolo a la Mesa Directiva, para que ésta informe al Pleno

del Congreso. **Por ningún motivo, la denominación de algún Grupo Parlamentario podrá utilizar alguna nomenclatura o denominación de independiente.**

**SEGUNDO.-** Se reforma la fracción V del artículo 24 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

I. a IV. ...

V. Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos, **ni podrán utilizar alguna nomenclatura o denominación de independiente;**

VI. a VIII. ...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Licenciado Benito Juárez García" del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, 18 días del mes de noviembre de 2021.



**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCÁBA  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
INTEGRANTE DE LA XXIV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**